

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: GERALDINE PATRICIA HERRERA MEJIA (REP. SALOME SOFIA GUERRERO HERRERA)

CAUSANTE: OMAR ENRIQUE GUERRERO ACOSTA (Q.E.P.D.)

Rad. 2023.00054.00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso, verbal, informándole que la abogada LUCIA I. BORREGO ABELLO presentó escrito actuando en representación OLGA LUCIA PANZA CANDANOZA, MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO PANZA, VANESA CAROLINA GUERRERO PANZA y JUAN DAVID GUERRERO PANZA, solicita reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de JUAN DAVID GUERRERO PANZA, pues manifiesta haber allegado debidamente poder otorgado por este en mensaje de datos en correo del 27 de marzo de 2023, según el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

También arrimó el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de OLGA LUCIA PANZA CANDANOZA y OMAR ENRIQUE GUERRERO ACOSTA (Q.E.P.D.), con sello notarial de ser fiel copia del original.

Por último, manifestó que exigir que los registros de nacimiento de MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO PANZA y VANESA CAROLINA GUERRERO PANZA, deban tener nota marginal de ser válido para certificar parentesco es un exceso que afecta los derechos fundamentales de sus mandantes. Provea.

Santa Marta, 17 de abril de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES  
Secretaria



Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**  
República de Colombia

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el expediente digital contenido de este asunto.

Respecto del reconocimiento de personería solicitado por la abogada LUCIA I. BORREGO ABELLO, para actuar en nombre de JUAN DAVID GUERRERO PANZA, el despacho observa que en efecto en correo del 27 de marzo de 2023, se arrimó trazabilidad de correo electrónico en la que se le otorga poder desde la dirección electrónica [juandguerrero049@gmail.com](mailto:juandguerrero049@gmail.com) y en cuyo contenido figura el señor JUAN DAVID GUERRERO PANZA como otorgante del poder y la abogada LUCIA I. BORREGO ABELLO, como aceptante del poder, sin embargo el acto de apoderamiento arrimado, no cumple con las prerrogativas del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues en el contenido del escrito de apoderamiento no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así:

***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: GERALDINE PATRICIA HERRERA MEJIA (REP. SALOME SOFIA GUERRERO HERRERA)

CAUSANTE: OMAR ENRIQUE GUERRERO ACOSTA (Q.E.P.D.)

Rad. 2023.00054.00

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Por lo anterior es necesario que aporte nuevamente el poder del señor JUAN DAVID GUERRERO PANZA, debidamente otorgado, según las directrices del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y 74 del CGP, en aras de poder acceder a su solicitud de reconocimiento de personería.

Ahora en lo concerniente al reconocimiento como cónyuge, se observa que la abogada allego copia del registro civil de matrimonio de la señora OLGA LUCIA PANZA CANDANOZA y el señor OMAR ENRIQUE GUERRERO ACOSTA (Q.E.P.D.) que cuenta con nota o sello que certifica que es fiel copia del original de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 del CGP, por lo que el despacho procede a reconocerla en calidad de cónyuge del causante OMAR ENRIQUE GUERRERO ACOSTA (Q.E.P.D.), dando así estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 491 numeral 3 del C.G.P.

En lo que respecta a MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO PANZA, VANESA CAROLINA GUERRERO PANZA, el despacho se atiene a lo resuelto en auto del 11 de abril de 2023, toda vez que lo allí exigido es determinado de conformidad al artículo 115 del decreto 1260 de 1970, por lo que deberán aportarse debidamente dichos registros con la nota antes indicada para proceder a estudiar el reconocimiento solicitado, POR ELLO SU EXIGENCIA NO ES INJUSTIFICADA.

En providencia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en situaciones análogas se ha indicado:

Rad. 47.288.31.84.001.2018.00033.01

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

*"En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 13 de octubre de 2004, Exp. 7470 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha decantado que: "(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva de su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca". De la jurisprudencia en cita, se tiene entonces que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que demuestre el parentesco con el difunto. Ahora bien, en lo que toca a la idoneidad de los registros civiles, el artículo 1° del Decreto 278 de 1972, establece que: "**Artículo 1°** Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de*

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: GERALDINE PATRICIA HERRERA MEJIA (REP. SALOME SOFIA GUERRERO HERRERA)

CAUSANTE: OMAR ENRIQUE GUERRERO ACOSTA (Q.E.P.D.)

Rad. 2023.00054.00

*nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente*

***Podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición. (...)" (Subraya fuera de texto).***

(...) En tal virtud, si bien en el particular se aportaron los registros civiles de las aludidas personas, estos, como se dijo, no tienen la entidad de demostrar parentesco (...), **ni cuenta con anotación que sirve para demostrar parentesco**, por no tanto no era dable tenerlos como tal en el proceso. Las disertaciones realizadas son suficientes para la confirmación de la providencia que se revisa, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado."

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ  
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
Por estado No. 32 de 21 de abril de 2023  
se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,  
Margarita Lopez Vides



Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e51b0cdb16e9cdaa3f611bd305ed784b29a5903658d86619132fa9f7fb70f4**

Documento generado en 20/04/2023 04:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**